

**FLASH INFORMATIVO 2004-19**

**Modificaciones a ordenamientos relacionados con los acuerdos comerciales celebrados con Europa**

El pasado 12 de mayo de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, así como sus Anexos I y II.

Dicha Resolución establece que los contribuyentes que hubieran importado mercancías originarias de la región sin haber solicitado trato arancelario preferencial, se encuentran facultados para solicitar la devolución de los aranceles erogados en exceso, en cuyo caso deberán expresar los motivos por los que se generó el monto reclamado en la solicitud correspondiente, o bien para compensar las cantidades a su favor, para lo cual deberán presentar el aviso de compensación correspondiente a través del buzón fiscal de la aduana ante la cual se haya tramitado el pedimento, en el plazo de 5 días hábiles posteriores a la fecha de compensación.

Se establece que los procedimientos antes descritos podrán utilizarse con independencia de que la condición de originarias de las mercancías sea demostrada mediante declaración en factura o mediante certificado EUR.1; pero en ambos casos dichas certificaciones de origen tendrán una vigencia de 10 meses a partir de su expedición en el país de exportación.

Asimismo, la Resolución señala la posibilidad de que los importadores presenten consulta respecto del llenado de los certificados EUR.1 ante la Administración Central Jurídico Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes, de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria.

En cualquier caso, se establece que dichos certificados no deberán contener renglones vacíos entre las distintas mercancías indicadas en el mismo; que cada mercancía deberá ir precedida de un número de orden; que se deberá trazar una línea horizontal después de la última mercancía; y que deberán rayarse los espacios no utilizados a efecto de evitar añadidos posteriores. Por último, se indica que las mercancías deben designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas individualmente.

Cabe destacar que las disposiciones relativas a la recuperación de aranceles pagados en exceso, así como la posibilidad de presentar consulta respecto del llenado del certificado EUR.1, también se encuentran contenidas en la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad

Europea, publicada el pasado 30 de abril del año en curso en el Diario Oficial de la Federación, y cuyo objetivo principal fue adecuar sus disposiciones con motivo de la incorporación de 10 nuevos miembros a la Comunidad Europea, a partir del 1° de mayo de 2004.

En adición a lo antes señalado, la Resolución publicada el pasado 30 de abril incorporó la posibilidad para que los importadores soliciten, por sí mismos o por conducto de sus agentes o apoderados aduanales, la corrección de los certificados EUR.1 en forma previa al despacho aduanero en territorio nacional, en los casos en que éstos se encuentren incompletos o no cumplan con los requisitos previstos en las notas explicativas de las Reglas de Origen de dicha Resolución, mismos que se refieren a los números de factura, formalización por parte de las autoridades competentes (mediante sello) y razones técnicas (errores o ambigüedades en el llenado).

Mediante disposición transitoria de esta Resolución se establece que quienes importen productos provenientes de alguno de los nuevos Estados miembros de la Comunidad Europea podrán aplicar el trato preferencial, siempre que a partir del 1° de mayo de 2004 la mercancía se encuentre en tránsito hacia territorio nacional, en depósito ante la aduana o en depósito fiscal, y que dentro de los 4 meses siguientes a esa fecha se efectúe la importación definitiva al amparo del certificado EUR.1 expedido con posterioridad a su exportación.

Finalmente, cabe recordar que el pasado 30 de abril de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 4/2004 y la Decisión No. 3/2004 del Consejo Conjunto CE - México. A continuación se mencionan las modificaciones más relevantes que derivan de la publicación referida.

*- Decisión No. 4/2004 del Consejo Conjunto CE - México*

Mediante dicha Decisión, misma que entrará en vigor el día de su adopción y tendrá efectos retroactivos a partir del 1° de mayo de este año, se incorporan 10 nuevos miembros a la Comunidad Europea, entre los que se encuentran la República Checa, República de Estonia, República de Chipre, República de Letonia, República de Lituania, República de Hungría, República de Malta, República de Polonia, República de Eslovenia y República Eslovaca.

Relacionado con ello, se incorpora al texto de la referida Decisión una relación de las autoridades responsables de los servicios financieros en dichos Estados. Asimismo, añade a las listas existentes de lineamientos y restricciones que cada país de la Comunidad establece, aquéllos aplicables a los países recién ingresados a la CE, específicamente en el campo de servicios financieros (incluyendo seguros), comercio transfronterizo, consumo en el extranjero, presencia comercial y entrada de personas físicas.

Resulta pertinente recordar que, siguiendo las reglas de la CE, se requiere que cada país miembro de la CE adopte las modificaciones acordadas.

*- Decisión No. 3/2004 del Consejo Conjunto CE - México*

Tratándose de la expedición extemporánea y en los casos de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación EUR.1, deberá señalarse la frase "Expedido

a Posteriori” o “Es duplicado”, según sea el caso, añadiendo dichas menciones en los diferentes idiomas de los nuevos países integrantes de la CE en el propio certificado de origen.

Asimismo, respecto a las leyendas que deberán contener las declaraciones en factura, se incorporan las versiones en los idiomas de los nuevos Estados miembros de la Comunidad Europea.

Las disposiciones anteriormente referidas serán aplicables a las mercancías exportadas que a la fecha de la adhesión de los nuevos países de la CE estén en ruta o en tránsito, o se encuentren en México o en uno de los nuevos Estados miembros, almacenadas en depósito fiscal o en zonas francas.

Aunado a ello, se concederá trato preferencial siempre que, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la adhesión, se exhiba certificado de circulación EUR.1 expedido con posterioridad a la exportación por las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente del país de exportación, junto con la documentación que demuestre que las mercancías han sido transportadas directamente.

Por último, cabe señalar que hasta que finalicen los procedimientos internos de los países de la Comunidad Europea, tendientes a la adopción de la referida Decisión, México aplicará las disposiciones de la Decisión No. 3/2004 desde el 1° de mayo de 2004, con independencia de la fecha en que los miembros del Consejo Conjunto adopten dicha Decisión.

\* \* \* \* \*

México, D.F.  
Mayo de 2004